

## Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* mediante **Proceso N° xxxxxxxxxxxx**, en la cual consulta si puede deducir en su Impuesto a la Renta Personal derivada de la prestación de servicios personales (IRP-RSP) el impuesto inmobiliario que él abona a la Municipalidad por inmueble de su madre.

Al respecto, el contribuyente indica que la propiedad no se encuentra a su nombre y que la Municipalidad no emite factura a su nombre.

Verificados los documentos de respaldo, se acompañan al proceso virtual los escaneados de Cédula de Identidad Civil del xxxx y facturas a nombre de la madre del recurrente: xxxxx.

### **A continuación, analizamos y respondemos lo expuesto por el consultante:**

Los gastos deducibles que la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional* permite en el IRP-RSP se encuentran enlistados en su artículo 64, y específicamente en el numeral 1, inciso c), del referido artículo establece que el contribuyente podrá deducir los egresos personales y a favor de sus familiares a cargo cuando sean realizados en el país y estén destinados al arrendamiento de la vivienda y al mantenimiento de la vivienda, sea propia o arrendada.

Tal como se desprende de lo anterior, los gastos relacionados al mantenimiento de la vivienda (sea esta a nombre del contribuyente o a nombre de su familiar a cargo) son deducibles en el IRP-RSP.

Ahora bien, lo que se debe dilucidar es si dentro de «mantenimiento» puede ser enmarcado el *impuesto inmobiliario*, y para ello debemos primero definir qué se entiende por *mantenimiento*.

Al respecto, el *Diccionario de la lengua española* ofrece una aproximación y lo define como un conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente.

Por su parte, al analizar el alcance y naturaleza del *impuesto inmobiliario*, surge que es un impuesto municipal y anual que grava la propiedad de una finca, es decir, es una carga por la titularidad de un inmueble, que se aplica sobre la avaluación oficial de los inmuebles que es el valor resultante del catastro inmobiliario que avalúa el suelo y la mejora sobre la base de los valores reales que se le atribuyen al suelo.

De la definición misma del impuesto inmobiliario entendemos que no podría ser catalogado como mantenimiento dado que su pago no constituye una operación y cuidado necesario para la vivienda del contribuyente o de su familiar a cargo.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que el recurrente no podrá deducir en el IRP-RSP el impuesto inmobiliario que abona en la Municipalidad por el inmueble de su madre.**

Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado con base en la situación fáctica expuesta en la consulta y la documentación agregada por la parte recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación